

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la autoridad competente que se notificará al denunciado, quien en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

Artículo 66.- Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 67.- Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 68.- Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyen, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá nombrar uno o varios delegados de paradas que serán ellos representantes del colectivo ante el Ayuntamiento y los encargados de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Disposición adicional.- El presente Reglamento podrá ser modificado, por iniciativa municipal o a instancia de cualquiera de las Asociaciones Profesionales del Sector. En el primer caso, deberá someterse antes de su aprobación inicial, a informe de dichas asociaciones.

Disposición transitoria.- Para la aplicación efectiva de cuantas medidas afecten a los vehículos en su mecánica, pintura, taxímetros y luces, se otorga un plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANUNCIO

1322

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y una vez transcurrido el período de exposición pública, se procede a la publicación del texto íntegro de la ORDENANZA MUNICIPAL MEDIOAMBIENTAL REGULADORA DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIAS, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2002, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 16 de enero de 2003.

El Alcalde-Presidente, Ángel Pablo Rodríguez Martín.

Artículo 1.- Aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, así como de las actividades sometidas a licencia en el término municipal de La Villa y Puerto de Tazacorte.

Artículo 2.- Finalidad de la intervención municipal.

1.- El ejercicio de la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones se encuentra orientada a preservar y, en su caso, a restablecer y conservar la tranquilidad y seguridad ciudadanas.

2.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 3.- Medios de intervención municipal.

La intervención municipal en la actividad de los administrados se ejercerá a través de los siguientes medios:

1.- Disposiciones de carácter general y Bandos de Policía y buen gobierno.

2.- Sometimiento a previa licencia.

3.- Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 4.- Obligatoriedad.

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de

un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestos o peligrosos.

2.- Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, las presentes normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para todas las actividades a que se refiere la presente Ordenanza a partir de su entrada en vigor y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas o disposición que le sustituya.

4.- Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 5.- Instalaciones y actividades incluidas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones, aparatos, construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, vehículos, medios de transporte, y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias y/o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, se desarrollen en lugar público o privado, abierto o cerrado.

Capítulo 2º.- Conceptos, definiciones y otras determinaciones.

Artículo 6.- Horario diurno y nocturno.

1.- Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza el día se considera dividido en dos períodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

2.- Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos

según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.- Clasificación de ruidos.

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se establecen las siguientes clasificaciones del ruido.

1.- En función de las características ambientales en que se desarrolla.

Se distinguen los siguientes que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1. Nivel de emisión.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (Lp) queda definido por la relación:

$$Lp = 20 \log P/Po, \text{ siendo:}$$

P.- Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderando conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po.- Presión acústica de referencia, de valor:

$$Po = 2 \times 10^{-5} \text{ NW/m}^2$$

1.1.1. Nivel de emisión interno (N.E.I.).- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionen una o más fuentes sonoras.

1.1.2. Nivel de emisión externo (N.E.E.).- Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

1.2. Nivel de recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.2.1. Nivel de recepción interno (N.R.I.).- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

1.2.2. Nivel de recepción externo (N.R.E.).- Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.- Teniendo en cuenta la variación del ruido en función del tiempo.

2.1. Ruido continuo: es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

2.1.1. Ruido continuo-uniforme: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

2.1.2. Ruido continuo-variable: es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.3. Ruido continuo-fluctuante: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico: es aquél que se manifiesta durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

3.- Teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente.

3.1. Ruido objetivo: es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2. Ruido subjetivo: es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

3.3. Ruido de fondo: a efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos, se recurrirá al significado que aparezca en las Normas UNE y en su defecto en las Normas ISO.

Artículo 8.- Equipos de medida.

1.- En las intervenciones de control se utilizará como equipo de medida un sonómetro con red de ponderación "A", y respuesta rápida que cumpla las Normas UNE-21314/75 "Sonómetro de Precisión" o UNE 21323/1975 "Propuestas Relativas a los Sonómetros", o cualesquiera otras posteriores que las sustituyan. Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan por ejemplo, registradores de nivel, de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con las de los sonómetros especificados anteriormente.

2.- Para medidas precisas de los niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 o de Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

3.- El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y el nivel de vibración será del Tipo 1 de las anteriores normas.

4.- Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

5.- A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido por la Norma IEC- 651- 79, IEC-804 e IEC-225 para sonómetros integradores.

6.- Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizando mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo ajustándose a las Normas IEC-942. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de la medición.

7.- Para todas las normas referidas con anterioridad, se entenderán como válidas aquellas que surjan con posterioridad para sustituirlas en vigencia.

Título II.- Criterios de prevención específica.

Capítulo 1º.- Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 9.- Obligaciones generales de los titulares de elementos generadores de ruidos.

Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruidos deberán facilitar a los servicios técnicos y agentes municipales el acceso a los mismos, a sus instalaciones e incluso viviendas y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, que les indiquen.

Artículo 10.- Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones.

1.- La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A) según se especifica en la Norma UNE 74-022-81.

2.- La puesta en estación del equipo de medida se realizará en conformidad con los requisitos establecidos en esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

3.- La valoración de los niveles de ruido se registrará por las siguientes normas:

3.1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

3.2. La medición se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

3.2.1. Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

3.2.2. Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s).

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3.2.3. Ruido de Fondo: para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo de esta ordenanza.

3.3. En previsión de los posibles errores de medición cuando esta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

3.3.1. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado posible del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

3.3.2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

3.3.3. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento resulte superior a 0,8 metros/segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

3.3.4. Contra el efecto cresta: se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida (Fast); Cuando la indicación del aparato fluctuase más de 4 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (Slow). En este caso, si el indicador fluctuase más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso.

Artículo 11.- Límites al ruido.

1.- Ninguna fuente sonora deberá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en los siguientes cuadros:

Cuadro I: la norma ISO-R-1996 clasifica las diferentes zonas urbanas de acuerdo con la sensibilidad acústica y establece los siguientes niveles de ruido:

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL EXTERIOR

ZONA	NIVELES EQUIVALENTES dB (A)	
	Día	Noche
Sanitaria	45	35
Uso de vivienda urbana	55	45
Vivienda residencial	50	40
Usos comerciales	65	55
Industrial	75	65

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL INTERIOR

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVELES EQUIVALENTES dB (A)	
	Día	Noche
Clínicas y Hospitales	25	20
Museos, Bibliotecas	30	--
Hoteles	40	30
Escuelas y Centros Docentes	40	30
Cines, Teatros, Auditorios	-	40
Oficinas y Despachos	45	45
Restauración	55	50
Supermercados y Almacenes	65	55

NIVEL DE INMISIÓN

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LÍMITE dB (A)	
		Día (8-22)	Noche (22-8)
Equipamientos	Sanitario/bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

NIVEL DE EMISIÓN SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	NIVELES LÍMITES dB (A)	
	Día (8-22)	Noche (22-8)
Zona de equipamiento sanitario	55	45
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	60	50
Zonas con actividades comerciales	65	60
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	75	70

2.- Las limitaciones a los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública se regulan en títulos específicos.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión este artículo.

4.- En función de circunstancias concretas, y con el fin de asegurar la tranquilidad ciudadana, pueden imponerse limitaciones más restrictivas a los niveles anteriormente señalados para los casos de ruidos impulsivos.

Artículo 12.- Niveles de vibración.

1.- La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

1.1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor de niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la Norma ISO -2631 -2, y que son los siguientes:

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES

USO DEL RECINTO AFECTADO	PERÍODO	CURVA BASE
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y Comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

1.2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en el gráfico adjunto al presente título.

2.- La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s².

3.- Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

3.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

A estos efectos se utilizará el diagrama del apartado 1.2.

4.- En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

5.- En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

5.1. Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.

5.2. Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

6.- En todo caso, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares donde se efectúa la comprobación.

7.- El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Capítulo 2º.- Condiciones exigibles en la edificación.

Artículo 13.- Condiciones acústicas en los edificios.

1.- Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas y de seguridad de la edificación que se determina en la Norma Básica de Edificación, especialmente las determinadas en el Capítulo III sobre Condiciones Acústicas (NBE- CA -88), o en las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.- La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (BOE número 242/88) o en las futuras normas que lo regulen.

Artículo 14.- Condiciones acústicas específicas en proyectos de obra de nueva planta y rehabilitaciones.

1.- Todos los proyectos de obra de nueva planta y, en su caso, los proyectos de rehabilitación que afecte a elementos estructurales, deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinan en la NBE.

2.- Se establece como condición de prevención específica de todo proyecto de obra que los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación tengan un aislamiento acústico a ruido aéreo, que será de 55 dB (A), cuando dicha planta sea susceptible de uso residencial.

Artículo 15.- Certificado final de obra.

1.- A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Título.

2.- Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera utilización.

Artículo 16.- Protección del ambiente exterior.

A efecto de los límites fijados en los artículos 11 y 12 sobre protección del ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares, restaurantes, etc., que dispongan de equipo de música ambiental o aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en los artículos 11 y 12.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

4.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 11, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homologados con los correspondientes certificados de insonorización.

5.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

6.- Se prohíbe la instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando.

7.- Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 17.- Protección del ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en los artículos 11 y 12 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.- En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior, no obstante, en los casos en que la edificación se vaya a realizar en un sector afectado por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el aislamiento acústico exigido podrá aumentarse si se considera imprescindible, para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas, llegando en casos extremos, a prohibirse determinados usos de suelo.

2.- Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 76 dB(A) por provenir fundamentalmen-

te de los usuarios y carecer de equipo musical deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo de 55 dB(A) si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 50 dB(A) si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno.

Las instalaciones de PUBS, Karaoques, Discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel Sonoro Interior (N.E.I.)	Aislamiento Acústico
> 80	60
> 90	65
> 100	70

3.- En viviendas adyacentes, la solución constructiva de los tabiques, muros de separación y forjados (estén dotados o no de aislamiento acústico) proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos y de impacto de 45 dB(A). Dicho límite se aumentará en 10 dB para el aislamiento acústico que ha de proporcionar el forjado de separación de los locales comerciales a las viviendas más próximas. El Aislamiento Acústico se medirá "in situ" mediante emisión de ruido rosa.

4.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 75 dB(A) en el interior de viviendas.

5.- Se prohíbe toda emisión de ruidos en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dB durante la noche (de 22 a 8 horas), y 40 dB durante el día (de 8 a 22 horas).

6.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 32 dB hacia el interior de la edificación.

7.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales "ad hoc" aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB. Los operarios encargados del manejo de tales elementos, serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 18.- Corrección de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad, así como en los elementos de la estructura de la edificación.

3.- El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras no podrán ir directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados y si fuese necesario de fundaciones o bases especiales.

4.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros, de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientes, sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

6.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen normal para los gastos nominales debiendo introducirse en las instalaciones si fuese necesario, dispositivos especiales para evitar ruidos y vibraciones en las tuberías. En todo caso, estas instalaciones se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto por la Empresa Municipal de Abastecimiento de Aguas.

Capítulo 3º.- Vehículos a motor.

Artículo 19.- Condiciones de funcionamiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza ni en lo dispuesto en otras disposiciones de carácter general (Decreto 1.439/1972, de 25 de mayo).

Artículo 20.- Tubos de escape.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

3. Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica y con el específico de cada modelo de vehículo.

Artículo 21.- Bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

Artículo 22.- Límites de ruidos en vehículos de motor

1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 y 3 del Decreto 1.439/72, de 25 de mayo, para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos.

- 1.1. De dos ruedas: 80 dB.
- 1.2. De tres ruedas: 82 dB.

2. Para el resto de los vehículos automóviles, con cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos los límites serán los establecidos en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 y Decretos que lo desarrollan publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre

de 1974 (Aranz. 1974\2367) y 22 de junio de 1983 (Aranz. 1983\1275).

3. De forma general, en lo referente a los límites acústicos, se prohíbe la circulación de vehículos sin silenciador, aplicando al respecto lo establecido en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como al Reglamento General de Circulación y disposiciones vigente de la Unión Europea.

4. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en la que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en este artículo se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido debido al tráfico rodado, que alcance valores de Leq superiores a 55 dB durante el período nocturno y 65 dB en el período diurno.

5. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 23.- Reconocimiento de los vehículos a motor.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor se atenderán a las normas siguientes:

1. Para los ciclomotores el método de medida del ruido será el mismo que se establece en el apartado siguiente, si bien la velocidad de paso ante el sonómetro será de 30 km/hora.

2. Para el resto de los vehículos automóviles, el método de medida del ruido será el establecido en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 y Decretos que lo desarrollan.

Artículo 24.- Mecanismos de control.

1. La Policía Local podrá formular denuncia contra el conductor, o en su caso el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos. En la denuncia se le indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar, fecha y hora para su reconocimiento e inspección a la que podrá asistir con los técnicos que desee, así como los efectos derivados de la falta de presentación del vehículo que podrían ser la imposición de sanciones e incluso el precinto del vehículo con gastos a su costa.

2. La determinación de la fecha y hora se fijará en la forma que resulte más cómoda para el interesado y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones profesionales o laborales.

3. Presentado el vehículo a inspección, si se comprobase que no supera los niveles sonoros permiti-

dos, la denuncia será sobreseída. En otro caso, el Ayuntamiento otorgará a su titular un plazo máximo de 15 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias, y fijará nueva fecha para proceder a su inspección con las advertencias para el caso de incumplimiento del deber de presentación o de no subsanar las deficiencias.

4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada, sin causa justificada, podrá ser sancionada como infracción grave, todo ello sin perjuicio de la facultad de el Ayuntamiento de volver a efectuar para nueva fecha requerimiento para subsanación de deficiencias con indicación de que, de no atender a este nuevo requerimiento, incurrirá en infracción grave y sin más trámite se procederá al precinto del vehículo.

5. Si pese a ello el titular del vehículo no llegase a presentarlo para la inspección en la nueva fecha señalada, el Ayuntamiento procederá a la localización y precinto del vehículo y, en su caso, a su traslado al depósito municipal.

6. El precinto sólo será levantado para que el interesado pueda reparar las deficiencias del vehículo en cuyo caso se le hará entrega del mismo en las condiciones señaladas en los apartados 4 y 5.

Capítulo 4º.- Sistemas de alarmas y sirenas.

Artículo 25.- Aplicación.

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su funcionamiento.

Artículo 26.- Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

1.- Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

2.- Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 27.- Clasificación de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

1. Grupo 1.- Las que emiten al ambiente exterior.

2. Grupo 2.- Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

3. Grupo 3.- Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control

y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 28.- Régimen general de autorización.

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 29.- Autorización de instalación de sirenas en vehículos.

1. Con carácter general no se autorizará la instalación de ningún sistema de sirenas en vehículos.

2. No se incluyen en esta regulación los vehículos pertenecientes a parques automovilísticos de fuerzas o cuerpos de seguridad o de asistencia sanitaria. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir a las entidades titulares de tales vehículos para que adapten los sistemas de sirenas a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 30.- Autorización de instalación de alarmas en locales o edificios.

1.- A fin de que el Ayuntamiento pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la autorización de instalación de este tipo de alarmas en inmuebles, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos que se indican y su otorgamiento se ajustará al siguiente procedimiento que se establece en este apartado:

1.1. Los interesados en instalar este tipo de alarmas en inmuebles deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto a la solicitud, la siguiente documentación.

1.1.1. Documentación que acredite la titularidad de los inmuebles en los cuales se pretende instalar.

1.1.2. Plano a escala 1:500 de situación del inmueble o local.

1.1.3. Plano a escala 1:100 del local o inmueble, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

1.1.4. Nombre, dirección postal y teléfono del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el titular una persona jurídica con domicilio en el término municipal, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal, que autorice el ejercicio de la actividad.

1.1.5. Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con indicación de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

1.1.6. Dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

1.2. Comprobado por los servicios municipales que el sistema se adecua a las prescripciones de esta Sección, se otorgará la licencia de instalación y funcionamiento.

1.3. La unidad administrativa que tenga a su cargo la gestión de estos expedientes dará cuenta a la Policía Local de las licencias concedidas y de los datos del titular y del responsable del control y desconexión del elemento emisor y, además, al Servicio de Extinción de incendios al que se le facilitará la documentación precisa acerca del funcionamiento del sistema.

2.- Cualquier modificación o alteración del sistema al margen de lo autorizado deberá ser puesto en conocimiento de el Ayuntamiento para verificar si su funcionamiento se ajusta a lo autorizado en estas normas. De no cumplir con las exigencias de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá disponer la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento y su titular vendrá obligado a lo siguiente:

2.1. A no utilizarla mientras no ajuste el sistema al autorizado o no obtenga licencia para el dispositivo instalado. El incumplimiento de este deber constituirá infracción grave.

2.2. A ajustar la alarma al sistema autorizado en la licencia de instalación dentro del plazo de quince días dando cuenta de ello a los servicios municipales para que puedan proceder a su comprobación o, en otro caso, a solicitar nueva licencia.

3.- Transcurrido el plazo anteriormente mencionado sin que su titular hubiera ajustado el sistema de alarma al autorizado en la licencia de instalación, o sin que hubiese solicitado nueva licencia, se declarará caducada la licencia de instalación y su titular vendrá obligada a retirarla del inmueble.

4.- Si el obligado a retirar la alarma no lo hiciese podrá hacerlo subsidiariamente el Ayuntamiento con gastos a su costa, excepto en los casos que legalmente sea exigida su instalación.

5.- Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, los servicios municipales podrán en todo caso proceder a su desactivación, o retirada salvo en los casos que no fuese obligatoria su instalación, para lo cual podrán penetrar en el inmueble, corriendo los gastos que genere la actuación a costa del interesado.

Artículo 31.- Autorización de instalación de alarmas en vehículos.

1.- La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes.

2.- Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1. Los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, pueda proceder a la reparación del sistema.

2.3. Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 32.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

1.- Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

1.2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

2.- Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

3.- Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

3.1. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.

3.2. En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior y a una altura nunca superior a los dos pisos, de tal forma que, en caso de un incorrecto funcionamiento, pueda ser desactivada por los servicios municipales utilizando, desde la vía pública, los medios adecuados al caso concreto.

3.3. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.4. En la instalación de sistemas sonoros que no sean de funcionamiento continuado, se permite que repitan la señal de alarma como máximo dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión. Una vez finalizado el segundo ciclo, la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.5. En cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados, una vez terminado el ciclo total no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

3.6. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4.- Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

4.1. Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.

4.2. Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 al 3.5 de este artículo.

4.3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5.- Para las alarmas del grupo III no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales

o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 33.- Obligaciones para titulares o responsables de sirenas.

1.- Los titulares o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los vehículos dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.

1.2. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB (A), medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas, y en la dirección de máxima emisión.

1.3. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

1.4. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

1.5. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

1.6. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

1.7. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

Capítulo 5º.- Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 34.- Obras de construcción.

1.- Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, cuando transmitan al interior de las viviendas niveles de ruido superiores a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

2.- En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta Ordenanza.

3.- Si excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 35.- Carga y descarga.

1.- Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como, recogida de basuras, cargas o descargas portuarias, de ferrocarril, centros mayoristas, etc., se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2.- La carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Capítulo 6º.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 36.- Generalidades.

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores).

2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

Artículo 37.- Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.1 queda prohibido:

1.- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

2.- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

3.- Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.

4.- Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

5.- De forma general, quede prohibida cualquiera de las actividades antes reseñada, durante los Domingos y festivos.

Artículo 38.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.

1.- En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.2, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Ordenanza.

2.- Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la Ordenanza.

3.- Para la práctica habitual de música, cuando exista posibilidad de transmitir sonidos a viviendas colindantes por encima de los niveles permitidos en esta Ordenanza, se adecuará el local de tal forma que no se irradian ruidos y molestias a dichas viviendas colindantes.

Artículo 39.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.2 se prohíbe la utilización desde las 24 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la Ordenanza.

Artículo 40.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, sistemas de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 41.- Animales domésticos.

1.- En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.5 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, debiendo de contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.

2.- En particular, se prohíbe dejar solos en casa a perros cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

3.- No podrán dejarse los animales en las zonas que señalan las actuales Ordenanzas para la protección y Tenencia de animales de Compañía.

Artículo 42.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.

1.- Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 43.- Otras actividades y comportamientos.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Capítulo 7º.- Disposiciones Comunes relacionadas con las licencias y autorizaciones del Título II.

Artículo 44.- Plazo de resolución.

La Administración municipal está obligada a dictar resolución expresa sobre las solicitudes de licencias a que se refiere este Título II, el plazo será de dos meses.

No obstante lo anterior, este plazo para resolver quedará automáticamente ampliado en el número de días que, previo requerimiento formal de la Admi-

nistración, el interesado haya utilizado para subsanar las deficiencias, para aportar documentación que se consideren necesarios para la resolución del expediente, o para modificar los aspectos subsanables de la solicitud.

Si el número de días utilizado por el solicitante hubiere sido superior al concedido, se tomará siempre el realmente empleado hasta la total subsanación de deficiencias o aportación de estudios.

La fecha en que se entiende que han sido subsanadas las deficiencias por parte del titular será la que figure en el sello del Registro General del escrito cumplimentando el trámite o, en otro caso, podrá acreditarse por cualquier otro medio del que los funcionarios de la Unidad de Gestión puedan dar constancia de la fecha de entrega de la subsanación de deficiencias.

Mientras el solicitante no proceda a la subsanación de deficiencias indicadas en el apartado anterior, el plazo para resolver permanecerá abierto en tanto no se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 45.- Certificación de acto presunto.

Transcurrido el plazo que tiene la Administración para resolver las solicitudes de licencias comprendidas en el título II, el interesado podrá solicitar certificación de acto presunto.

El régimen de la certificación de actos presuntos se regirá por las disposiciones de carácter general contenidas en la Ley 30/1992 y disposiciones de desarrollo

Los efectos generados por la ausencia de resolución expresa serán los siguientes:

1. Con carácter general se entenderá estimada la solicitud.

2. En ningún caso se entenderán adquiridos derechos o facultades contrarias al Ordenamiento jurídico.

Título III.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Capítulo 1º.

Artículo 46.- Condiciones mínimas que deben reunir los locales.

1.- Alturas:

Sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, en los locales que de forma genérica puedan catalogarse de pública concurrencia, la altura mínima libre

acabada, incluidos decoraciones que sirvan de complemento serán de trescientos veinte (320) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos ochenta (280) centímetros. La altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones de las plantas complementarias será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2.- Además deberán cumplir las siguientes condiciones los locales que tengan varias plantas:

2.1. Cuando la actividad se desarrolle en varias plantas, la principal deberá reunir las condiciones fijadas en el apartado 1.

2.2. La superficie de las plantas complementarias tendrán un quince por ciento (15%) de contacto, en proyección vertical, con la planta que soporte de la actividad principal.

2.3. Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse que no se trata de un cambio de uso en su anterior utilización como garaje-aparcamiento.

2.4. El sótano y/o planta primera, quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble.

3.- Superficies mínimas exigibles.

La superficie mínima de los establecimientos medida en planta baja, sin computar entresuelo -si lo hubiera- será de:

3.1. Sesenta (60) metros cuadrados para: Bares, Tabernas, Café-Bar, Cafetería, Bodegones, Mesones, Parrilladas, Jamonerías y Restaurantes (Grupo I).

3.2. Ochenta (80) metros cuadrados para: Café-Bar Especial y Pub's (Grupo II).

3.3. Ciento cincuenta (150) metros cuadrados para: Café-Cantante, Café-Concierto, Karaoke, Bole-
ras, Billares, Salón de juegos recreativos (Grupo III).

3.4. Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados para: Discotecas y Salas de baile, Salas de Fiestas, Tablao Flamenco, Music-Hall, Cines, Bingos (Grupo IV).

3.5. Cien (100) metros cuadrados para: Barras Americanas, Bares de Alterne, Night Club, Whiskerías (Grupo V).

4.- En todos los casos la relación entre la longitud de la fachada y la superficie total útil del establecimiento en planta baja será como mínimo la de un (1)

metro lineal de fachada por cada veinticinco (25) metros cuadrados de dicha superficie.

5.- Como mínimo serán exigibles para todas las actividades comprendidas en los números 3 a 5 del punto tres del presente artículo, las siguientes condiciones:

5.1. Suelo Flotante.

5.2. Techo aislante suspendido.

5.3. Cerramientos dobles.

5.4. Puertas acústicas.

5.5. Doble puerta.

5.6. Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.

5.7. Aire acondicionado.

5.8. Sonógrafo.

5.9. Placa identificativa.

Artículo 47.- Niveles de aislamiento acústico.

1.- Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB (A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2.- En cuanto a las actividades reguladas por la Ordenanza sobre establecimientos de ocio nocturno, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento:

2.1. Grupo I.- 60 dB (A).

2.2. Grupo II.- 65 dB (A).

2.3. Grupo III.- 70 dB (A).

2.4. Grupo IV.- 75 dB (A).

3.- En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta Ordenanza.

4.- El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

Artículo 48.- Tratamiento acústico de los locales.

1.- En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

2.- Tanto en los expedientes de concesión de nuevas licencias como en los casos en que se hubiera realizado la realización de obras o adaptaciones en el local a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a los límites previstos en la presente Ordenanza, el titular de la actividad vendrá obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

2.1. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados.

2.2. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el titulado técnico competente.

Artículo 49.- Doble puerta.

1.- Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos los incluidos en los Grupos II, III y IV de esta Ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos.

Esta doble puerta será obligatoria también en las actividades comprendidas en el Grupo V, como medida de discreción.

2.- Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

3.- De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se superen los 65 dB (A) de Leq entre las 22 y 8 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

Artículo 50.- Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).

1.- Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se establece para todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los Grupos II, III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2.- El dispositivo de control (sonógrafo o caja negra) deberá tener las siguientes prestaciones:

2.1. Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad en cuestión, registrando fecha y hora de inicio y terminación con sus correspondientes niveles de inmisión de ruidos.

2.2. Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras al objeto de poder controlar su correcta actuación, al menos cada 5 minutos.

2.3. Conservar la información de los apartados anteriores durante un tiempo determinado, nunca infe-

rior a 45 sesiones, para permitir una inspección a posteriori.

2.4. Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada por medio de un PC portátil, para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de la misma.

2.5. Asimismo deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones a la "caja negra", realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

2.6. Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además del "sonógrafo" (caja negra) deberán incorporar un equipo limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la Ordenanza para el tipo de actividad que corresponde a su Licencia de Apertura.

2.7. El aparato deberá registrar los períodos de inactividad, diferenciándolos de los de desconexión del mismo.

Cuadro II: Condiciones para la instalación de los aparatos de control (Sonógrafos), en Locales de Ocio Nocturno.

Condiciones de Funcionamiento (Exigencias)	Grupo I		Grupo II		Grupo III		Grupo IV		Grupo V		Observaciones
	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	
Sonógrafo											
Sonógrafo + limitador	X	X								X	
Control Permanente			X	X	X	X					

N = Locales con normal desarrollo de la actividad
D = Locales con denuncias reiteradas

3.- Los dispositivos de control (sonógrafo o caja negra) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento.

4.- Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrá homologarse, previa solicitud al respecto y a las pruebas técnicas que el Ayuntamiento tenga a bien imponer.

5.- El elemento sensor del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local, y como mínimo a 1,5 m de cualesquiera de las fuentes sonoras con que disponga el local (altavoces), siempre que técnicamente sea posible.

Artículo 51.- Niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los distintos grupos.

1.- Atendiendo a su clasificación se establecen, con carácter general, los siguientes niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los siguientes grupos:

1.1. Actividades comprendidas en el Grupo I: tendrán niveles de ruido que no superarán los 75 dB (A).

1.2. Actividades comprendidas en el Grupo II y V: funcionarán con niveles de 80 dB (A).

1.3. Actividades comprendidas en el Grupo III : no podrán exceder los 90 dB (A).

1.4. Actividades comprendidas en el Grupo IV: estarán las actividades que pueden tener niveles de emisión de 100 dB (A) sin superarlos.

2.- El parámetro sonoro que fijará estas limitaciones será el Leq 60 seg.

3.- En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se le aplicará la normativa más restrictiva.

4.- La superación de los niveles sonoros indicados en este artículo, será constitutivo de infracción.

Artículo 52.- Efectos acumulativos.

1. En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras superan los límites establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará que cada una de ellas reduzca el Nivel General de Emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la Ordenanza.

2. En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se podrá denegar licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de 25 metros de otra.

Artículo 53.- Distancias.

1.- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de licencias de Apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación estará condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

1.1. De forma general queda limitada la instalación a una sola actividad por edificio de viviendas.

1.2. Para los locales de Grupo I, no se fijan distancias mínimas, si bien los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes con cuales quiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza. Caso que existiesen efectos acumulativos, será de aplicación el artículo 52.2.

1.3. En los locales de Grupo II, III, y IV se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 25 metros.

1.4. En los locales de Grupo V la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 500 metros y superar los 100 metros de equidistancia con los Grupos II, III y IV.

2.- La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

3.- Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4.- En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5.- La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan caducidad de la Licencia de Apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

Capítulo 2º.- Obligaciones de los titulares de actividades.

Artículo 54.- Deberes genéricos.

Los titulares de las licencias vienen obligados a:

1. Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente licencia de apertura y en la autorización de funcionamiento y, en todo caso, a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.

2. Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.

3. A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir al Ayuntamiento a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente durante el horario nocturno.

4. Las actividades, sean diurnas o nocturnas, deberán ajustarse al horario legalmente establecido.

Artículo 55.- Deberes específicos.

1.- Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1.1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización o licencia.

1.2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.

1.3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.

1.4. Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas. Una vez que se haya superado el horario de cierre establecido por la Autoridad Gubernativa correspondiente para las distintas actividades, se imponen las siguientes obligaciones:

1.4.1. No podrá volver a abrir al público en las ocho horas siguientes desde la hora de cierre.

1.4.2. No podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc..) dentro o fuera del local.

1.4.3. El desalojo de la clientela deberá producirse en la media hora siguiente a la del cierre.

1.4.4. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m los Niveles de Emisión Interna (N.E.I.) no podrán sobrepasar los 75 dB (A).

1.5. Prohibir e impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos en que se autorice específicamente su funcionamiento para actividades juveniles, en franja horaria de 18 a 22 horas, con prohibición absoluta de venta y exhibición de alcohol.

1.6. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.

1.7. Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

1.8. En las actividades clasificadas en el Grupo V (Barras Americanas, etc.), se fija como condición especial para su funcionamiento, la intimidad y dis-

creción, estando prohibida la exhibición y reclamo al exterior.

1.9. Tener en el local el Libro de Inspección, facilitarlo a los servicios municipales y no impedir que en el mismo los inspectores vuelquen los resultados de la inspección.

1.10. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, futbolines, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

2.- El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

3.- El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus misiones.

Título IV.- Régimen sancionador.

Capítulo 1º.- Disposiciones específicas. Infracciones.

Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, respecto a los focos contaminadores del medio ambiente y al mal uso de las licencias.

Sección primera. Infracciones al Título II.

Artículo 56.- Infracciones al Capítulo 1º (Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. La superación de niveles de ruido permitidos en interior hasta 5 dB.

1.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior hasta 5 dB.

1.3. Superar los niveles de inmisión hasta 5 dB(A).

1.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

2.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 5 dB (A).

2.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 5 dB (A).

2.3. Superar los niveles de inmisión en más de 5 dB(A).

2.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

3.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 15 dB (A).

3.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 15 dB (A).

3.3. Superar los niveles de inmisión en más de 15 dB(A).

3.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4.- Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable con carácter general a todas las conductas o actividades productoras de ruidos que no se encuentren reguladas en otra disposición específica de la presente Ordenanza.

Artículo 57.- Infracciones al Capítulo 2º (Condiciones exigibles a la edificación, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. La instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando.

1.2. La instalación de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos.

2.- Se consideran infracciones graves:

2.1. No proceder al aislamiento acústico de los forjados de la primera planta de la edificación cuando sea susceptible de uso residencial en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.2. No proceder al aislamiento acústico de los cerramientos exteriores en las condiciones en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.3. El funcionamiento reiterado de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, cuando ya haya sido advertido de esta circunstancia.

2.4. La instalación o uso de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos, cuando hubiere sido requerido anteriormente para la subsanación de la deficiencia.

Artículo 58.- Infracciones al Capítulo 3º (Vehículos a motor).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano.

1.2. Forzar las marchas de los vehículos de motor o producir aceleraciones innecesarias produciendo ruidos molestos al vecindario.

1.3. Circular con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

1.4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2.- Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de las conductas calificadas como faltas leves durante las horas nocturnas.

Artículo 59.- Infracciones al Capítulo 4º (Sistemas de alarmas y sirenas).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.2. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2.- Se consideran infracciones graves:

2.1. Instalar en el interior de edificios de viviendas, en el cañón de escaleras de dichos edificios, o en patios interiores alarmas del Grupo 1.

2.2. No proceder a la subsanación de deficiencias en sistemas de sirena o alarma, cuando su titular, encargado o usuario haya sido requerido para hacerlo.

2.3. Instalar sin haber obtenido licencia cualquier sistema de sirena o alarma.

Artículo 60.- Infracciones al Capítulo 5º (Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) excepto en los casos del artículo 34.3.

1.2. La realización no autorizada de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.

2.2. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) sin autorización específica para ello, si el promotor, titular o encargado hubiere sido requerido para que cesase en su utilización.

2.3. La reiteración en la realización de operaciones de carga y descarga superando los niveles establecidos en esta Ordenanza si el empresario, encargado o personal a su cargo hubiesen sido requerido con anterioridad.

Artículo 61.- Infracciones al Capítulo 6º (Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria).

1.- Se consideran infracciones leves:

1.1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

1.2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

1.3. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el Título II de esta Ordenanza.

1.4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

1.5. El uso de aparatos, electrodomésticos, instalaciones, etc. sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.6. No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.

1.7. El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, salvo que la superación de niveles de ruido pudiese ser constitutivo de infracción de mayor gravedad.

1.8. Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

2.- La comisión de cualquiera de las faltas leves, cuando su titular hubiese sido requerido con anterioridad para que cesase en las molestias.

Sección segunda: Infracciones al Título III.

Artículo 62.- Infracciones leves.

Son infracciones que constituyen faltas leves las siguientes:

1. Las que signifiquen mera negligencia o descuido.

2. La superación en hasta 10 dB (A) de los niveles máximos admisibles.

3. No instalar en lugar visible en la fachada la placa identificativa del número de licencia, fecha de su otorgamiento, categoría o grupo a que corresponde la actividad, el aforo y nivel de emisión interna permitido.

4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

5. Las restantes no calificadas como falta grave o muy grave.

Artículo 63.- Infracciones graves.

Son infracciones que constituyen faltas graves las siguientes:

1. Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza.

2. Superar en más de 10 dB (A) a los valores límites admisibles.

3. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4. La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

5. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de doce meses.

6. La instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

7. Carecer del libro de Inspección.

8. No facilitar a los servicios municipales el libro de Inspección.

9. Impedir que los servicios municipales puedan hacer constar en el libro de inspección el resultado de las respectivas visitas.

10. Obstruir u obstaculizar las labores de inspección de los servicios municipales.

16. Ejercer la actividad sin tener las puertas o ventanas cerradas a partir de las 22 horas.

17. Prestar el servicio en el local, de forma que se fomente el sacar vasos, envases, etc., a la vía pública.

18. No haber procedido al desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.

19. Sobrepassar los niveles de emisión interna en más de 5 dB (A).

20. Realización de la actividad incumpliendo el horario fijado en el Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, o disposición que la sustituya.

Artículo 64.- Infracciones muy graves.

Son infracciones que constituyen faltas muy graves las siguientes:

1. Ejercer una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentre retirada, provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

2. Impedir las labores de inspección de los servicios municipales.

3. La manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etc., de precintos por parte de su titular, incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.

4. La retirada o desconexión de los sonógrafos, limitadores de niveles de sonido, sistemas de contabilización de aforo, cuya instalación haya sido expresamente establecida, así como la manipulación o cualquier otra actividad encaminada a evitar la eficacia del sistema o el acceso a los datos registrados.

5. Impedir a los servicios municipales el acceso a los datos contenidos en sonógrafos, limitadores u otros aparatos cuya instalación haya sido decretada por el Ayuntamiento.

6. No tener instalada una doble puerta, cuando resultare obligatorio.

7. No evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, salvo los casos expresamente autorizados.

8. Incumplir los horarios de cierre de los locales en horas nocturnas, así como seguir funcionando al público en su interior media hora después de la hora de cierre.

9. No impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos específicamente autorizados, o expenderles consumiciones con alcohol.

10. Sobrepassar los 75 dB (A) de niveles de emisión interna desde el momento del cierre hasta las 8 horas am.

11. Rebasar el nivel transmitido admisible en 15 dB (A).

12. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admitida para cada situación.

13. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de doce meses.

Capítulo 2º.- Disposiciones Genéricas.

Artículo 65.- Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza será constitutivo de infracción administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: con la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de un mes, o la reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas. Y/o con multa de hasta 3.005,06 euros.

b) Infracciones graves: con la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de tres meses, o la reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas. Y/o con multa de 3.005,07 a 30.050,61 euros.

c) Infracciones muy graves: con la clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o reti-

rada de la licencia o autorización o con multa entre 30.050,61 euros hasta 60.101,21 euros y la suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses, o la reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.

65.2.- No obstante, cuando la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública se procederá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, al cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Dicho precinto, podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

65.3.- Las circunstancias a tener en cuenta para la imposición de sanciones serán:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, daños medio-ambientales, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros).
- c) Conducta del infractor (dolosa, culposa, negligencia e intencionalidad, conducta observada en orden al cumplimiento de la normativa).
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción (aún no sancionada).
- e) Trascendencia económica o social de la infracción.

Artículo 66.- Personas responsables.

Son personas responsables:

1. De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
2. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos o, en su caso, el conductor.
3. De las demás infracciones, los causantes de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

Artículo 67.- Procedimiento.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido en Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás disposiciones legales aplicables en cada caso.

Para todos los casos contemplados en la presente Ordenanza que ocasionen molestias por ruidos y vibraciones, y que con motivo de la inspección realizada por el personal técnico del Ayuntamiento, superen los niveles máximos autorizados, independientemente de el inicio del correspondiente expediente sancionador por infracción de la presente ordenanza, se les notificará a los responsables los resultados de las mediciones por medio de la correspondiente acta de inspección indicándoles la obligación de tomar medidas correctoras. Se dará un plazo máximo de 1 mes para la presentación del proyecto y/o informe de las soluciones a adoptar, y 2 meses para la ejecución de los trabajos correspondientes. (Este último plazo para la ejecución material del proyecto podrá ser prolongado por el Ayuntamiento en función de la complejidad de la solución propuesta y siempre que sea solicitado por escrito explicando y demostrando claramente la causa por la cuál se pide este aplazamiento).

Pasados estos plazos, el Ayuntamiento podrá precintar el local, instalación o elemento motivo de la inspección, aparte de ejecutar las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción.

Artículo 69.- Órganos competentes.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá:

- a) Al Alcalde, la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.
- b) Al Pleno del Ayuntamiento, la resolución en caso de infracciones muy graves.

Artículo 70.- Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el órgano instructor, podrán adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, se podrá acordar la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultase incumplido en el plazo que para efecto se señale. También se podrá acordar el precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora. Dichas medidas se adoptarán luego de audiencia del interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

Disposiciones adicionales.

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- En casos donde por motivos de discrepancia en la interpretación de la presente Ordenanza o en aquellos que por su naturaleza no estuvieran contemplados en la misma, prevalecerá la interpretación del técnico del Ayuntamiento competente.

Disposiciones transitorias.

Primera.

1.- Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar desde esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas.

2.- Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el plazo señalado en el apartado anterior.

Segunda.- Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y

aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Anexo.

Descripción de los métodos operativos empleados para realizar las diversas mediciones acústicas.

Apartado I.- Valoración de los niveles sonoros.

La Valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza, se adecuarán a las siguientes Normas:

1.- Características Ambientales.

1.1.- En el Medio Ambiente Interior, la medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto, motivo de ensayo.

1.2.- Se procurará reducir al mínimo, todos los ruidos no provenientes de la propia fuente a medir.

1.3.- En el Medio Ambiente Exterior, se tendrán en cuenta las condiciones atmosféricas existentes en el momento de la medición, atendiendo a los siguientes puntos:

1.3.1.- No se podrán realizar mediciones acústicas en días de lluvia intensa por motivos de excesiva humedad ambiental, que pudiera afectar el correcto resultado de la medición.

En cualquier caso, las mediciones podrán ser realizadas dentro del grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante del sonómetro.

1.3.2.- En general, para mediciones acústicas en el exterior, el micrófono del sonómetro, podrá ir protegido con pantalla antiviento acreditada.

1.3.3.- En cualquier caso, en días en los que la velocidad del viento, supere los 3 m/seg., se desistirá de proseguir con las mediciones acústicas.

1.4.- Contra el efecto Pantalla, el observador se situará detrás del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la correcta lectura del indicador de medida, siendo recomendable mantener el mismo, sobre trípode.

2.- Posición del Micrófono.

2.1.- En el Medio Ambiente Interior, en general y siempre que las características del recinto lo permi-

tan, el micrófono del sonómetro se colocará a 1'5 m del suelo y a 1 m como mínimo de las paredes o cualquier obstáculo que pudiera distorsionar el resultado de la medición, siempre procurando que éste se ubique en el centro del recinto a ensayar.

2.2.- En el Medio Ambiente Exterior, el micrófono del sonómetro se colocará a 1'5 m del suelo y a 3 m de distancia de la fuente.

En general, se evitarán paredes u obstáculos próximos al punto de medida.

3.- Posición de la fuente de ruido normalizada.

A los efectos de la medida del Aislamiento Acústico de los elementos constructivos, se situará la fuente de ruido normalizada, en posición de emisión de ruido ROSA (según norma UNE 74040-IV) y ubicándola en el centro del local emisor (L1) y con el cono difusor, para obtener un campo acústico, lo más difuso posible.

El sonómetro se situará en tres puntos distintos de la sala y a una distancia mínima de la fuente de 2 m, tomándose espectros en 1/1 octavas, desde 125 a 4000 Hz, promediando linealmente cada uno de ellos y en un tiempo no inferior a 10 seg.

Posteriormente, se realizará la media aritmética de estos tres registros, dándonos el espectro resultante, que tomaremos como espectro emisor (L1).

4.- Ruido de Fondo.

Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo. Este deberá tomarse en condiciones de fuente de ruido a medir parada, así como, evitando todos aquellos otros ruidos existentes en el interior del local receptor que pudieran provocar error en la medición.

Si el nivel de presión sonora obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

A los efectos de la medida del Aislamiento Acústico (ver artículo 11 de la presente Ordenanza), el ruido de fondo deberá medirse en la sala receptora, obteniendo el espectro en 1/1 octavas, para el intervalo de frecuencias de 125 a 4000 HZ, comprobando que los niveles recepcionados en dB con la fuente de ruido normalizada en funcionamiento, superan en 10 dB por unidad de frecuencia, a los determinados para el ruido de fondo. En caso contrario, se deberá aumentar el volumen de la fuente emisora.

5.- Características de medida.

Las características de medición que introduciremos en el sonómetro dependerán del tipo de ruido a medir ateniéndose a lo dispuesto a continuación:

5.1.- Ruido continuo uniforme: se medirá en respuesta rápida (FAST), promediando linealmente durante 30 seg.

5.2.- Ruido continuo variable: se medirá análogamente al punto anterior. (SLOW)

5.3.- Ruido continuo fluctuante: se medirá en respuesta lenta (SLOW) para posteriormente pedir el valor de nivel continuo equivalente (Leq).

El registro se efectuará con una duración que dependerá de las características del ruido a medir, de modo que, el tiempo de observación sea lo suficientemente representativo y nunca inferior a 1 minuto.

5.4.- Ruido esporádico: se medirá en impulsos para posteriormente pedir el valor máximo instantáneo (Max.L). Se efectuarán tres registros como mínimo del fenómeno ruidoso. El valor medio único a considerar, será el que resulte de aplicar la media aritmética de los niveles obtenidos.

Apartado II.- Ejemplo de procedimiento operativo para el cálculo del aislamiento acústico expresado en dB (A).

El procedimiento operativo que se indica a continuación, dará generalmente, una repetibilidad satisfactoria.

Emisión.

1.- Se colocará la fuente de ruido normalizada en el centro de la Sala y provista del elemento difusor que trae como accesorio, se emitirá un ruido Blanco o Rosa en bandas de 1/3 de octava.

Se procurará que la fuente normalizada produzca un campo sonoro lo más difuso posible y a un nivel no menor de 95 dB(A).

2.- Se colocará el micrófono a 1'5 m de altura del suelo y a no menos de 1 m respecto a paredes u obstáculos.

Posicionando el micrófono del sonómetro en tres puntos distintos de la sala y nunca a menos de 2 m de la propia fuente, se registrarán espectros en banda de 1/1 octava, desde 125 a 4000 Hz promediando linealmente, durante 15 seg. como mínimo cada registro por frecuencia.

Obtenidos estos tres espectros, se promediarán aritméticamente, dándonos como resultado, el espectro medio emisor que denominaremos "L1".

Recepción.

1.- Situándonos en la vivienda colindante o inmediatamente superior o inferior, a la Sala emisora, colocaremos el micrófono del sonómetro en el centro del recinto y nunca a menos de 1 m respecto al elemento constructivo a ensayar. Comprobaremos que el forjado o muro que pretendemos ensayar, limita efectivamente la Sala emisora con respecto a la receptora (vivienda).

A los efectos de esta Ordenanza, por encontrarnos generalmente que las Salas receptoras, suelen ser salones o dormitorios de viviendas, y éstas, no presentan volúmenes excesivamente grandes, se podrá efectuar una única medición de recepción, promediando linealmente durante 15 seg. como mínimo, cada frecuencia del espectro en 1/1 octavas de 125 a 4000 Hz.

A este espectro receptor, lo denominaremos "L2".

Cálculo del aislamiento acústico expresado en dB(A).

A los efectos de esta Ordenanza, el cálculo del Aislamiento Acústico, será $D = L1 - L2$, denominado Aislamiento Acústico Bruto, dado que en esta, la posible absorción del local, debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Una vez obtenido el espectro diferencia en 1/1 octavas de 125 a 4000 Hz resultante, se aplicará la formulación siguiente para expresar el valor de Aislamiento en dB(A):

$$D_i = T - 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{\frac{A_i - D_i}{10}} \right]$$

Siendo:

$$T = 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{\frac{A_i}{10}} \right]$$

este valor T varía en función del tipo de medida (en 1/3 o 1/1 octava) y del dominio de frecuencias.

En nuestro caso, para una medición realizada en 1/1 octava y para el rango de frecuencias de 125 a 4000 Hz, $T = 6'3$.

A_i = valor de la curva de ponderación A.

D_i = valor de aislamiento acústico bruto en dB.

Valores de A_i por octavas de 125 A 4000 Hz.

Hz 125 250 500 1000 2000 4000
 A_i -16'1 -8'6 -3'2 0 +1'2 +1,0

Ejemplo: imaginemos que tenemos una discoteca o Pub, el cual se encuentra ubicado en los bajos de un edificio de viviendas.

Emisión: en la Sala.

Hz	125	250	500	1000	2000	4000	dB(A)
1º Registro	94	96	100	97	95	90	102,0
2º Registro	92	94	97	95	92	89	99,6
3º Registro	93	96	99	98	94	91	101,9
L1	93	95,3	98,6	96,6	93,6	90	101,1

Recepción: en Salón de vivienda inmediatamente superior.

Hz	125	250	500	1000	2000	4000	dB(A)
L2	45	38	35	30	26	17	36,8

Aislamiento Acústico Bruto.

Hz	125	250	500	1000	2000	4000
D=L1-L2	48	57,3	63,6	66,6	67,6	73

Expresión en dB (A).

Hz	125	250	500	1000	2000	4000
$A_i - D_i$	-64.1	-65.9	-66.8	-66.6	-66.4	-72

$D = 64.9 \text{ dB(A)} < 70 \text{ dB(A)}$

Luego en este caso, y aplicando las exigencias del Artículo 12 (cuadro I) el elemento constructivo ensayado NO CUMPLE con las exigencias de la Ordenanza.

Apartado III: Tabla de influencia del nivel de fondo.

NIVEL DE FONDO	EXIGENCIAS DE LA ORDENANZA					
	30	35	45	55	65	70
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			

40	41	46			
41	42	47			
42	43	47			
43	44	47			
44	45	48			
45		48	56		
46		48	56		
47		49	56		
48		50	56		
49		51	56		
50		51	56		
51		52	57		
52		53	57		
53		54	57		
54		55	58		
55			58	66	
56			58	66	
57			59	66	
58			60	66	
59			61	66	
60			61	66	71
61			62	67	71
62			63	67	71
63			64	67	71
64			65	68	71
65				68	71
66				68	72
67				69	72
68				70	72
69				71	73
70				71	73
71				72	74
72				73	74
73				74	75
74				75	76
75					76
76					77
77					78
78					79
79					80

Normas a las que se hace referencia en la presente ordenanza.

NBE-CA 88: Norma Básica de la Edificación.
Condiciones Acústicas en los edificios. Año 88.

UNE-74040-84: Parte 4ª.
Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

UNE-74040-84: Parte 5ª.
Medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo de las fachadas y de sus componentes.

UNE-74040-84: Parte 6ª.
Medida "in situ" del Aislamiento de suelos al ruido de impacto.

UNE-20464 tipo 1: Sonómetros de precisión. Equivalente a CE-I-651.

EN-20140-2/93: Determinación, verificación y aplicación de datos de precisión en la medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de edificación.

ISO-2631-2: Evaluación de la exposición del cuerpo humano a las vibraciones.

R.D. 1316/89: Evaluación de la dosis del ruido percibido por un trabajador en su puesto de trabajo."

VALLEHERMOSO

ANUNCIO

1323

Don Jaime Luis Noda Morales, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Vallehermoso, Gomera, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: que por DOÑA MARÍA ELENIA BARRERA NAVARRO se ha solicitado Licencia de Apertura para bar-restaurante en Carretera Gral., nº 11, Barrio de La Dama.

En cumplimiento del art. 16, apartado a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre un período de información pública general por término de VEINTE días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes por escrito, que se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Vallehermoso, a 30 de diciembre de 2002.

El Alcalde-Presidente, Jaime L. Noda Morales.

VILLA DE ADEJE

ANUNCIO

1324

DON/DOÑA NOELINE LOUISE MURPHY, ha solicitado licencia para establecer la actividad de bar cafetería, con emplazamiento en Centro Comercial Los Geranios, local nº 4, San Eugenio, Costa Adeje de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito